

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5593/2016.
QUEJOSO: ***.**
RECURRENTES: *** EN**
REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DE
IDENTIDAD RESERVADA Y FISCAL
AUXILIAR DÉCIMO SEGUNDO DEL FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO ADJUNTO: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el _____ dicta la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **5593/2016**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes fácticos.

De lo acreditado en autos se advierte que ***** , comenzó a vivir con ***** quien tenía una hija menor de edad. Posteriormente ***** registró a la menor como su hija.

Días antes de que la menor hiciera la denuncia correspondiente, ésta se encontraba platicando con algunos amigos, lo que provocó el celo de *****, agrediéndola verbalmente y lanzándole una piedra. Acto seguido la menor huyó de su casa, encontró refugio con la señora *****, a quien le contó la versión de lo sucedido, y entre otras cosas le confesó que su padrastro abusaba sexualmente de ella desde que tenía diez años.

Conducta que realizaba de manera habitual, de dos a tres veces por semana, lo que se prolongó hasta poco después de que la menor cumpliera doce años de edad. Razón por la que acudieron a la agencia del Ministerio Público investigador, especializada en delitos contra la libertad y seguridad sexual y contra la familia de Córdoba Veracruz.

Antecedentes procesales.

Causa penal. Con motivo de los anteriores hechos se incoó la causa penal *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial con residencia en la Toma, Municipio de Amatlán de los Reyes, en Córdoba Veracruz; causa en la que se dictó sentencia en contra de *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de pederastía, cometido en agravio de una menor de edad de identidad reservada y representada por *****.

Apelación. Inconformes con la determinación anterior, el Fiscal, el sentenciado y su defensor, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, bajo el toca penal *****.

El citado órgano colegiado de segunda instancia, emitió sentencia el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en la que por una parte modificó y por otra confirmó la resolución impugnada.

Amparo Directo. En desacuerdo con la determinación a la que arribó la Sala responsable, el sentenciado promovió juicio de amparo directo.¹

Derechos Constitucionales que se estiman violados. La parte quejosa señaló los establecidos en los artículos 14, 17 y 20 constitucionales, precisó los antecedentes del acto reclamado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Trámite y resolución del juicio de amparo directo. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil dieciséis², el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el amparo directo penal *********, ordenó agregar los informes de las autoridades ejecutoras; asimismo, reconoció el carácter de terceros interesados y ordenó girar oficio a la Agente del Ministerio Público de la Federación.

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **otorgó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.³

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

¹ Cuaderno del juicio de Amparo Directo Penal *********, fojas 7-31

² *Idem.* Fojas 41-42.

³ *Ibidem.* Fojas 116-144.

Interposición del recurso. En contra de la sentencia de amparo, los terceros interesados el Fiscal Auxiliar Décimo Segundo del Fiscal General del Estado de Veracruz y *****, en representación de la menor interpusieron recurso de revisión, medios de impugnación que fueron presentados el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, respectivamente.

Mediante oficio *****, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito remitió los escritos de revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Previos requerimientos, mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le asignó el número 5593/2016; en razón a la estadística interna y la especialidad de la materia, turnó los autos al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción⁵.

Por diverso acuerdo de dos de enero de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁶.

⁴ Amparo Directo en Revisión 5593/2016. Foja 2.

⁵ Íbidem. Foja 123-124.

⁶ Ídem. Foja 149.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. Los recursos de revisión fueron interpuestos oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, como a continuación se verá:

- **Recurso del Fiscal Auxiliar Décimo Segundo del Fiscal General del Estado de Veracruz.**

Mediante oficio 8102 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado hizo del conocimiento al fiscal adscrito a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz testimonio de la resolución dentro del juicio de amparo directo

Ahora bien, consta en autos el telegrama enviado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, al Fiscal Auxiliar Décimo Segundo del Fiscal General del Estado de Veracruz quien manifestó que tuvo conocimiento de la sentencia el seis de septiembre de dos mil

dieciséis, por tanto, ésta data se tendrá como fecha cierta a efecto de realizar el cómputo respectivo.

En tal virtud, se tiene como fecha de notificación el seis de septiembre de dos mil dieciséis, misma que surtió efecto en ese momento, de conformidad con la fracción I, del artículo 31, de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis por ser inhábiles con fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

- **Recurso de ***** en representación de la menor.**

De la información que obra en autos se advierte que la sentencia emitida por el referido Tribunal Colegiado fue notificada de manera personal a la representante de la menor el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el diecinueve del mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión empezó a correr del veinte de septiembre al tres de octubre de dos mil dieciséis, descontándose de dicho plazo los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno y dos de octubre por ser inhábiles con

fundamento en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Legitimación. Esta Primera Sala estima que el Fiscal Auxiliar Décimo Segundo del Fiscal General del Estado de Veracruz, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con el inciso e), fracción III, artículo 5, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo: [...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener el carácter:

[...]

e). El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.”

Como se advierte de la anterior transcripción, el Fiscal recurrente cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación toda vez que, participó en el proceso penal y no es autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que tal postura pertenece a la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Así, el referido precepto legal, reconoce a favor del citado tercero interesado una mayor intervención en el juicio constitucional, al quedar facultado para promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que promuevan las demás partes, ofrecer y rendir u objetar

pruebas, solicitar la suspensión y diferimiento de audiencias, recusar, plantear motivos de incompetencia, causas de improcedencia y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis CCXXXVII/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2009727, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia Común, Página 468, de rubro y texto siguientes:

“MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL QUE DERIVE EL ACTO RECLAMADO. LA NUEVA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE TERCERO INTERESADA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, POR TANTO HABILITA A SU FAVOR UNA MAYOR INTERVENCIÓN EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 87/2012, (1) de rubro: *"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE LA PROVOCA."*, emitida a partir de la interpretación de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que el Ministerio Público que actúa en el procedimiento penal de origen estaba facultado para formular alegatos en la audiencia constitucional. Empero, ante la aplicabilidad de dicho criterio en términos del artículo Sexto Transitorio de la nueva Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de ese mismo año, toda vez que no se opone a este último ordenamiento, debe establecerse que subsiste la aludida facultad del Ministerio Público, pues el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente permite dicha posibilidad indistintamente a las partes del juicio constitucional; pero además, se amplía con la entrada en vigor de la referida ley, al reconocer al Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal el carácter de parte tercero interesada, siempre que no sea señalada como autoridad responsable. De ahí que se habilite a favor del citado tercero interesado una mayor intervención en el juicio constitucional, al quedar facultado para promover incidentes, interponer recursos e intervenir en los que promuevan las demás partes, ofrecer y rendir u objetar pruebas, solicitar la suspensión y diferimiento de audiencias, recusar, plantear motivos de incompetencia, causas de improcedencia y, en general, realizar cualquier acto necesario para la defensa del interés que representa, en todos aquellos casos que la Ley de Amparo vigente así lo prevea para la parte tercero interesada. Lo anterior, con independencia de la intervención que se le dé al Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional de amparo.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que *****, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, toda vez que de autos se advierte que el diez de diciembre de dos mil trece⁷, mediante comparecencia voluntaria, aceptó hacerse cargo y responsable de la menor cuya identidad es reservada quien se encontraba en una casa hogar; de ello surge su derecho para pedir la revisión del fallo que estima lesivo de sus intereses, a fin de que se modifique o se revoque.

En ese tenor, cuando el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo goza de legitimación para interponer el recurso de revisión, aunado a que no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que permita calificar *ex ante* los agravios para desconocer la legitimación del tercero interesado en el recurso de revisión.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis CCCLXXXII/2014 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2007930 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, Página 730, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN DEL TERCERO INTERESADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO ESTÁ CONDICIONADA AL CONTENIDO DE SUS AGRAVIOS. *Todo recurso contra una decisión judicial exige la concurrencia de cinco presupuestos: legitimación, personería, interés, plazo y forma. En cuanto a la legitimación para recurrir, basta que la misma aparezca en el proceso o derive de la situación invocada, lo que se presenta cuando, en términos de los artículos 5o., 81, fracción II, y 88 de la Ley de Amparo, el agraviado es parte en el juicio y, con motivo de la sentencia de amparo, ha sufrido una afectación en su esfera jurídica, pues es a partir de lo anterior que surge su derecho para pedir la revisión del fallo que estima lesivo de sus intereses, a fin de que se modifique o se revoque. En ese tenor, cuando el recurrente es el tercero interesado en el juicio de amparo y la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le causa una afectación directa a su esfera jurídica, goza de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de*

⁷ Causa penal *****. Foja 36.

Amparo, esto al margen de los planteamientos que exprese en vía de agravios, pues no puede generarse una barrera que impida el acceso a un recurso a partir del contenido de sus inconformidades; además, no existe en la Ley de Amparo disposición alguna que permita calificar ex ante los agravios para desconocer la legitimación del tercero interesado en el recurso de revisión cuando se concede el amparo a la quejosa, antes bien, éste tiene el reconocimiento pleno como parte en el juicio relativo. En esas circunstancias, si bien el derecho a formular planteamientos sobre la inconstitucionalidad de leyes se origina con la aplicación del precepto en perjuicio de quien promueve el juicio de amparo y la omisión de examinar tales planteamientos sólo perjudica a quien los hace valer (quejoso), ello no implica desconocer la legitimación del tercero interesado para impugnar la sentencia de amparo directo ya que, en su caso, será al analizar la procedencia del recurso o el fondo del asunto, cuando se examine la eficacia o ineficacia de sus planteamientos.”.

CUARTO. Elementos necesarios que constituyen el estudio de procedencia. Se estima necesario traer a colación las consideraciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, toda vez que en esa resolución se actualizó la afectación directa al Fiscal Auxiliar Décimo Segundo del Fiscal General del Estado de Veracruz y a la diversa tercera interesada *********, así como los agravios vertidos por ellos, con el objeto de demostrar la cuestión de constitucionalidad alegada.

• Consideraciones del Tribunal Colegiado.

*“[...] Ahora bien, sobre el tema que se analizará en esta ejecutoria, es pertinente señalar que este Órgano Colegiado, en una anterior integración, sostuvo el criterio que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de dos mil dos, página setecientos ochenta y tres, de rubro y texto: **"CONCLUSIONES ACUSATORIAS. CASO EN QUE SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)"**. (Se transcribe).*

*Sin embargo, la actual integración de este cuerpo colegiado, en una reflexión del tema y por mayoría, decidió apartarse de tal criterio, como se determinó a partir de que resolvió el amparo directo ********* de nuestro índice, en la sesión del pasado veintitrés de junio, lo que se invoca como hecho notorio acorde lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso en términos del numeral 2° de la Ley de Amparo en vigor; y, se dio aviso a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Al margen de los conceptos de violación expresados por el impetrante, este Tribunal Colegiado **advierde de oficio una infracción procesal** que trascendió al resultado de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia (modificada por el tribunal de apelación únicamente respecto del capítulo concerniente a la reparación del daño); en atención al artículo 173, fracción VI, de la Ley de Amparo, que dispone: (Se transcribe).

No se desconoce que el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación se publicaron reformas a diversos artículos de la Ley de Amparo, entre otros, el numeral 173; sin embargo, de conformidad con el artículo segundo transitorio de ese decreto de reformas; los procedimientos que estén en trámite de entrada en vigor de ese decreto, se resolverían de acuerdo con las disposiciones vigentes que les dieron origen.

Conviene tener presente que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja.

Además, con la finalidad de privilegiar el derecho consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.3/2005 determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito al realizar el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo deberán atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquéllos que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. LXXXVIII/2007 estableció que para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, los que hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo; así el Tribunal Colegiado deberá analizar si las violaciones de fondo reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso.

Así, el Máximo Tribunal del país, en la tesis 1a. IV/2014 (10a.) estableció que el derecho humano al debido proceso, ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la actualidad sus elementos integrantes se pueden precisar en dos vertientes:

1) La referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el

derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y,

2) Por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica la violación procesal advertida [en suplencia de la queja] por este órgano colegiado.

*Resulta pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Al resolver el caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, interpretó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y determinó que éste consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.*

Asimismo, en el caso “Lori Berenson Mejía vs. Perú”, el referido órgano internacional estableció que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso, el cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

Además, en la opinión consultiva OC-18/03, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona.

Así, para que exista “debido proceso legal” es necesario que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no autoincriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados.

Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional.

Tal institución se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda

afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Los artículos 1, párrafo primero a tercero, 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen: (Se transcriben).

Del artículo 1 Constitucional, se advierte:

a) El deber de los órganos administrativos y jurisdiccionales, de aplicar las normas con base en la cláusula de favorabilidad, realizando una interpretación conforme a la Constitución General de la República y a los tratados internacionales de derechos humanos, procurando a las personas la protección más amplia; y,

b) El deber de promover, respetar y garantizar los derechos humanos alcanza y constriñe a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por otro lado, los normativos 17 y 20 de la Carta Magna, constituyen a las garantías de seguridad jurídica que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aquellos: (Se transcriben).

Por ende, la seguridad jurídica será efectiva para el gobernado en el instante en el cual tenga la certeza de que la autoridad cumple con las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables en su actuación, generada por el conocimiento claro y seguro de que la afectación o privación causada en su esfera de derechos y obligaciones, se encuentra apegada a derecho y dentro del marco de procedimientos sujetos a un estándar de regularidad constitucional.

Además, las actuaciones del juzgador deberán ser imparciales y objetivas, respetando los derechos fundamentales de las partes de igualdad en el proceso y el de contradicción.

Aunado a que el artículo 14 Constitucional contempla el principio de igualdad procesal entre las partes, que se traduce en que éstas deben tener iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusiones o alegatos, por lo que se quebrantaría dicho principio, si sólo se exigiera la presencia del Ministerio Público y no la del defensor, y de interpretarlo así, se llegaría al absurdo de que se dieran situaciones en las que únicamente una parte de las mencionadas estuviere en posibilidad de alegar y la otra, por su ausencia, no podría replicar, lo que provocaría un estado de indefensión para el inculpado.

Así, con independencia de los conceptos de violación que aduce el impetrante; de las actuaciones procesales que integran la causa este Tribunal Colegiado advierte, en suplencia de la queja, que la Juez de la causa, al tomar en consideración las conclusiones acusatorias extemporáneas, transgredió los derechos fundamentales del quejoso a un debido proceso e igualdad procesal.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5593/2016

Como se señaló, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Tercero de Primera Instancia, residente en Amatlán de los Reyes, Veracruz, declaró cerrada la instrucción en la causa, ordenó poner la causa a la vista del Ministerio Público de la adscripción por el término de diez días hábiles para que formulara sus conclusiones acusatorias, las cuales se presentaron extemporáneamente.

Lo anterior se sostiene, en razón de que en el caso concreto el plazo de diez días otorgado al Ministerio Público –ente acusador- para presentar las conclusiones, en términos del precepto 289 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, inició el veinte de mayo de dos mil quince, día siguiente hábil en que se dejaron los autos a la vista para tal efecto y de lo que se le recabó firma quedando legalmente notificado, y concluyó el dos de junio del propio año, excluyéndose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo de la citada anualidad por corresponder a sábados y domingos, y el Fiscal presentó las cuestionadas conclusiones materialmente en el Juzgado hasta el ocho de julio de dos mil quince, como se advierte del sello de recepción visible a foja 170 de la causa penal.

Sin que obste a lo anterior que al reverso de la foja ciento sesenta y nueve de la propia causa, obre razón secretarial de que en veinticuatro de junio de dos mil quince, se pusieron los autos a la vista del agente del Ministerio Público por el plazo de diez días en cumplimiento al auto de diecinueve de mayo de dos mil quince; sin embargo, esta data no se puede tomar en consideración para el cómputo del plazo que con anterioridad ya fue otorgado en el auto de cierre de instrucción, pues de estimar lo contrario, los términos procesales se dejarían a voluntad de las partes lo que resulta jurídicamente inadmisibles.

Lo expuesto evidencia que las conclusiones del Ministerio Público se presentaron en forma extemporánea, lo que transgredió el derecho fundamental del quejoso a un debido proceso legal.

Para estimarlo de esa manera debe tenerse presente el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de la comisión del ilícito, el cual establece: (Se transcribe).

El precepto reproducido establece el procedimiento para formular las conclusiones, el cual inicia una vez cerrada la instrucción, al ponerse la causa penal a la vista del fiscal de la adscripción, por el término de diez días, a fin de que formule sus conclusiones por escrito; se dispone un aumento en ese plazo de un día por cada cincuenta de exceso o fracción cuando la causa penal exceda de doscientas fojas.

*Además, en su parte final, **establece una obligación a cargo del juzgador de la causa, para el caso de la falta de formulación de conclusiones o su presentación extemporánea**, de hacer del conocimiento del Procurador, a fin de que éste, en igual término, las formule.*

La cuestión a dilucidar involucra las consecuencias de la presentación extemporánea de las conclusiones del Ministerio Público, desde la perspectiva de los efectos de la preclusión, entendida como una sanción procesal que da seguridad e irreversibilidad al proceso; consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haberla ejercido dentro del plazo legalmente previsto.

Complementariamente, debe tenerse presente que la pretensión punitiva del Estado, materializada en el ejercicio de la acción penal, alcanza su máxima expresión en la acusación formal que se realiza a través de las conclusiones; pues en éstas las partes exponen sus pretensiones finales, en el caso del Ministerio Público, es el auto procesal en el que perfecciona su acusación.

Sobre el tema que se analiza, resulta de particular relevancia el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo indirecto en revisión 636/2012, analizó los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (de contenido similar al artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz) y estableció que es contrario al principio de imparcialidad jurisdiccional, que tutelan las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales, que enfatizan la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

*Criterio que dio origen a las tesis 1a. CCXIII/2013 (10a.) y 1a. CCX/2013 (10a.) de rubro y texto siguientes: **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES.** (Se transcribe), y **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES.”** (Se transcribe).*

Para mayor ilustración, conviene reproducir una parte de la ejecutoria de la cual derivan los criterios señalados: (Se transcribe).

De lo transcrito se aprecia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que en los preceptos legales que prevén la facultad del juzgador de enviar, junto con el proceso, las conclusiones de no acusación del Ministerio Público al Procurador General de Justicia del Estado o al Subprocurador que corresponda, por actualizarse alguna irregularidad, para que éste determine lo procedente (confirmar, revocar o modificar el planteamiento de la acusación), son contrarios a los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha situación representa que el juzgador ejerza una doble función, como juzgador y auxiliar del Ministerio Público, al realizar acciones de supervisión y autorización para instar el perfeccionamiento de la acusación ministerial, lo que es contrario a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que inciden en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

En este sentido, el carácter independiente del Ministerio Público, que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe preceder de la acusación ministerial.

Así, tratándose del Ministerio Público, por constituir un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, salvo la previsión de excepciones legales, la presentación de las conclusiones es un requisito sine qua non, a fin de que se

materialice la pretensión punitiva del Estado contra aquél que ha infringido la ley penal, cuya presentación debe sujetarse al término legal establecido en la ley procesal aplicable.

Las razones expresadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis citadas en párrafos anteriores, son igualmente aplicables al caso, pues el efecto de que las conclusiones sean extemporáneas o bien, deficientes, es remitir el asunto al Procurador (actualmente Fiscal General), para que emita las conclusiones que estime pertinentes; esto es, en ambos casos, la actuación del Juez rompe el principio de división competencial.

*Desde esa perspectiva, si el Máximo Tribunal estimó contrario al orden constitucional que el Juez envíe al Procurador las conclusiones defectuosas del Ministerio Público, por afectar el principio de revisión de competencias; **con mayor razón se produce ese efecto, cuando se está ante la ausencia o extemporaneidad de las conclusiones;** pues se otorga al órgano acusador una doble oportunidad para deducir sus cargas procesales, en detrimento del equilibrio procesal.*

Ahora bien, quienes esto resuelven estiman que para definir la consecuencia jurídica a la que conduce esa ausencia o extemporaneidad de las conclusiones del fiscal, debe acudir a las directrices legales contenidas en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual establece: (Se transcribe).

*Del precepto legal transcrito, se obtiene en su fracción II, que procede el sobreseimiento de un procedimiento penal ante el **“desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público”**, una interpretación amplia de esa previsión permite concluir que debe decretarse el sobreseimiento de la causa, ante la omisión de presentar la acusación oportunamente por parte del Ministerio Público, pues el simple transcurso del tiempo, deriva en la preclusión de su derecho para presentar su acusación, lo cual a su vez da lugar a tenerlo por desistido tácitamente del ejercicio de la acción penal, extinguiéndose así esta última.*

Lo anterior, en razón de que el proceso es un método de debate regulado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo y la más pronta y eficaz resolución.

Diversos principios rigen la estructura y desenvolvimiento de la relación jurídico procesal y ellos actúan a manera de pautas o directrices, explicando o modelando su trámite y solución.

Se trata de que los actos sucesivos que componen su curso, avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de modo que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y puedan valer y servir de sustento a las futuras actuaciones.

En este sentido cobra especial relevancia la figura de la preclusión, institución procesal que consiste en la pérdida de una facultad procesal por no haberse ejercido en el plazo correspondiente ello tiene como consecuencia la extinción de la facultad de ejercitarlo, por haberse cerrado la etapa destinada a ello, según la estructura articulada del proceso que consagra la ley.

El impulso procesal carecería de objeto sin la preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría; tampoco la preclusión sería suficiente por sí misma porque no se pasa de un estadio a otro, mecánicamente, sino por efecto del impulso procesal.

Uno de los elementos que determinan la vigencia de la preclusión, es el tiempo, factor primordial e infalible. Lo es también la realización de un acto por los sujetos procesales o el reclamo por no haberse realizado dicho acto en tiempo.

*La **preclusión** se encuentra íntimamente relacionada con la carga procesal, pues las partes en un proceso actúan movidas por su justificado interés en obtener una sentencia favorable, para lo cual deben realizar todos los actos convenientes a esa finalidad y no desperdiciar ninguna de las facultades y momentos que se ofrecen en el régimen de la ley, pues no son otra cosa que potestades que podrán o no ejercer bajo su propio riesgo.*

Aquí se advierte una vinculación entre el concepto de carga procesal con el de preclusión, pues esta última actúa limitando el uso de las facultades y la liberación de las cargas, en razón del tiempo, que se erige en una medida de los actos permitidos. Los distintos estadios o etapas del proceso, a mérito del impulso se desarrollan, clausuran y suceden unos a otros con el alcance de extinguir por preclusión las facultades que las partes dejaron de usar en su debido momento.

La preclusión es, pues, la sanción y efecto que se produce ante la pasividad de las partes en la adecuada liberación de las cargas que los atañen; a la vez, la más segura garantía de fijación y respeto de los actos ya cumplidos, en obediencia de tales imperativos.

*Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, consultable a foja trescientos catorce, Abril de 2002, Tomo XV, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y texto siguientes: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO."** (Se transcribe).*

En el caso específico, se actualizó la figura de la preclusión, ya que el Representante Social excedió el plazo otorgado para formular su acusación, pues como ya se señaló, aquella es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo que no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión; determinar lo contrario implicaría favorecer a una de las partes, que en este caso el fiscal al darle una oportunidad mejor para ejercer sus cargas procesales, violentaría los derechos del propio procesado.

Ello si se tiene en consideración que acorde con lo que prevé el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, establece que los términos son fatales, pues la autoridad legislativa fijó en las leyes expedidas plazos y términos generales, razonables y objetivos a los que se sujetan tanto las autoridades como las partes durante la tramitación de un proceso de cualquier naturaleza.

*Sobre el particular se estima aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 62, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son: “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.**”*

En esas condiciones es dable concluir que el simple transcurso del tiempo invariablemente dará lugar a que se actualice la preclusión, habida cuenta que el fiscal fue debidamente enterado del plazo con el cual contaba para formular su acusación y al no haberlo presentado dentro de éste, precluyó su derecho, sin que pueda ejercerlo con posterioridad, ya que tiene efectos determinantes para evidenciar que los actos procesales no efectuados en la etapa correspondiente y en un lapso determinado, bajo ningún supuesto puede verificarse en otra, pues ello tendría como consecuencia que las actuaciones procesales puedan efectuarse a capricho de las partes en el momento que decidan hacerlo quebrantando el principio de equilibrio procesal, lo cual es procesalmente inadmisibile.

Acotado lo anterior, sí es procedente decretar el sobreseimiento de la causa al haber precluído el derecho del fiscal de formular acusación, con sustento en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales aplicable -desistimiento de la acción penal-.

Los artículos 289 y 290 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, por su orden prevén: (Se transcriben).

De los preceptos legales transcritos se advierte, en lo que interesa, que el fiscal es el encargado de formular acusación, por lo que en el ejercicio de sus funciones el encargado de velar por la correcta aplicación de la ley, la falta de acusación de éste, invariablemente actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del precitado artículo 305 del Código Procesal Penal para la Entidad, por el desistimiento tácito de la acción penal, pues es la institución que tiene encomendada la tarea de impulsar el procedimiento, a fin de integrar la etapa preliminar, acorde a las obligaciones de investigación y persecución de los delitos que le fueron conferidas en el artículo 21 Constitucional.

*Resulta aplicable la tesis aislada **1ªCXCIII/2009**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos nueve, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo y texto son: “**MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL.**” (Se transcribe).*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público posee el monopolio de la persecución de los delitos, como función propia y privativa, en cualquiera de sus fases de investigación, persecución o **acusación** y corresponde a la autoridad jurisdiccional, emitir la resolución correspondiente respecto de la comprobación de la comisión del delito y la responsabilidad del procesado.*

Sin embargo, esa facultad de perseguir y sancionar delitos, tiene ciertas limitaciones, como sucede en el supuesto de la extinción de la acción penal; pues la negligencia por parte del fiscal de presentar en tiempo y forma su pliego acusatorio, concibe tácitamente su desistimiento, lo que imprescindiblemente producirá efectos de extinción respecto de la pretensión punitiva del Estado.

Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y el desistimiento tácito como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, esta última, constituye el derecho individual subjetivo de gozar de la libertad absoluta, esto es, de no ser sometido a un proceso, que necesariamente implica la afectación de esa libertad absoluta del procesado.

*De lo expuesto, **a criterio de este Órgano Colegiado, lo procedente en este caso es decretar el sobreseimiento de la causa, ante la extinción de la acción penal,** pues como se plasmó en esta ejecutoria, la omisión del Ministerio Público de presentar su pliego acusatorio en tiempo y forma, se concibe como su desistimiento tácito para acusar al quejoso en la comisión del delito por el que se le instruyó el proceso penal condigno.*

***De igual forma, la falta de acusación por parte del Ministerio Público no puede constituir un mero defecto formal,** que pudiera subsanarse en cualquier etapa del procedimiento; lo anterior es así, puesto que no debe perderse de vista que los defectos formales, se refieren a la nulidad procesal, entendida como el estado de anormalidad de un acto procesal debido a la ausencia o a la presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular, determinando la posibilidad de ser declarado judicialmente nulo; la nulidad procesal se rige por principios, entre los cuales se encuentra el de subsanación, el cual faculta al juez a dar un plazo para que la parte interesada subsane un defecto formal que obviamente pueda ser corregible, a fin de no restarle validez y eficacia jurídica al acto procesal viciado, así como, de aquéllos que guardan conexión con el mismo.*

***En esa línea argumentativa, se concluye que la omisión del agente del Ministerio Público de formular acusación dentro del plazo concedido para tal efecto,** no puede ser considerado un defecto formal, porque el conceder un nuevo plazo para subsanarlo, quebrantaría el equilibrio procesal que debe prevalecer entre las partes, pues estaría dando una nueva oportunidad a la Representación Social de cumplir con una de sus facultades fuera del término que la legislación de la materia dispuso para ello, pues el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz aplicable, determina que una vez que se haya decretado el cierre de la investigación por parte del Ministerio Público, queda bajo su potestad y monopolio ejercer cualquiera de las hipótesis en él previstas, cuenta habida de que el impulso del procedimiento queda a su cargo; pues su participación no es ociosa ni de índole pasivo, de forma que pueda delegar tan enorme responsabilidad en algún particular o incluso en el titular del órgano jurisdiccional.*

*En esas condiciones, en el caso concreto el plazo de **diez días otorgado al Ministerio Público [ente acusador] para presentar las conclusiones,** en términos del precepto 289 de la codificación procesal en cita, **inició el veinte de mayo de dos mil quince,** día siguiente hábil en que **se le dejaron los autos a vista** para tal efecto y de lo se le recabó firma quedando legalmente notificado, y **concluyó el dos de junio del propio año,** excluyéndose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, y **el fiscal presentó las cuestionadas conclusiones materialmente***

en el juzgado hasta el ocho de julio de dos mil quince, como se advierte del sello de recepción visible a foja 170 de la causa penal, así como de la certificación de diez de julio de dos mil quince, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera instancia residente en Amatlán de los Reyes, Veracruz, es inconcuso que su presentación resulta a todas luces extemporánea al haber transcurrido un lapso de treinta y seis días hábiles.

Ello si se considera que en términos del artículo 85 del Código procesal aplicable, los plazos son improrrogables y cuentan a partir del día siguiente al de la fecha de notificación; por tanto, el plazo para presentar conclusiones debe computarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que concede el plazo para ejercer ese derecho procesal y no a partir de que el fiscal acude al Juzgado a recibir el expediente; pues entenderlo de esta manera implicaría dejar al arbitrio de una de las partes el inicio del cómputo de los plazos, lo que atenta contra la regla expresa del numeral en comento.

Por ende, se concluye que es una facultad monopólica del Agente del Ministerio Público presentar su pliego de acusación en tiempo y forma, y como en el caso a estudio éste omitió dar cumplimiento con la misma, ello invariablemente será motivo de sobreseimiento de la causa, al no existir una acusación formal contra el procesado.

En ese tenor, conforme al nuevo paradigma de protección de los derechos humanos y control difuso constitucional y convencional; el Juez debió inaplicar esa porción normativa [artículo 289 del código adjetivo penal], pues rebasa una simple enmienda de unas conclusiones defectuosas, al permitir dar vista con el proceso al superior jerárquico del Ministerio Público cuando éste no presente la acusación correspondiente, o lo haga de manera extemporánea como sucede en el caso que se analiza.

En mérito de lo señalado, a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, es viable la inaplicación del precepto normativo en la porción conducente que prevé que ante el incumplimiento del Ministerio Público de formular sus conclusiones, o bien lo haga fuera del término de diez días, se dará vista al Procurador del Estado [actualmente Fiscal General del Estado], para que éste las formule en un igual término; ello, con la finalidad de privilegiar los derechos fundamentales expuestos, así como asegurar la más amplia protección a la persona.

Por las razones expuestas, el artículo 289 del mencionado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su parte final, resulta violatorio del derecho humano al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional y en el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende el Juez de primera instancia incurrió en una violación procedimental la cual repercutió en el resultado del fallo de primera instancia, [modificado en la apelación], en términos de lo dispuesto por el artículo 173, fracción VI, de la Ley de Amparo al permitirse al ente ministerial presentar su acusación fuera del plazo legal de diez días, brindando así una doble oportunidad para materializar la pretensión punitiva contra el sentenciado.

Ante la inaplicación de la parte final del artículo 289 de la codificación en comento, ello trae como consecuencia la falta de conclusiones acusatorias dentro del término concedido al Agente del Ministerio Público; es decir, la no

acusación en la etapa de juicio del proceso penal, que se estima se equipara al desistimiento tácito de la acción penal intentada, por preclusión del derecho del aludido fiscal para presentar dicha acusación, en términos del multirreferido artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Precepto del cual se advierte la consecuencia que legalmente se produce en aquellos procesos en que el Ministerio Público se desiste de la acción penal intentada, hipótesis a la que se equipara la no formulación de conclusiones en tiempo, pues el simple transcurso del tiempo deriva en la preclusión de su derecho para presentar su acusación, lo cual a su vez da lugar a tenerlo por desistido de una forma tácita del ejercicio de la acción penal, extinguiéndose así esta última, como se dejó analizado en párrafos precedentes.

De ahí que, siendo el fiscal, en el ejercicio de sus funciones, el encargado de velar por la correcta aplicación de la ley, la falta de acusación de éste, invariablemente actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del precitado artículo 305 del enjuiciamiento penal para la Entidad, por el desistimiento tácito de la acción penal, pues es la institución que tiene encomendada la tarea de impulsar el procedimiento, a fin de integrar la etapa preliminar, acorde a las obligaciones de investigación y persecución de los delitos que le fueron conferidas en el artículo 21 Constitucional.

Es pertinente señalar que lo resuelto en esta ejecutoria de ninguna manera prejuzga sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal del quejoso, sino únicamente se endereza a evidenciar la existencia de una violación al derecho fundamental de debido proceso, ante el incumplimiento de las cargas procesales a cargo del Ministerio Público, que no puede ser subsanada por el juzgador sin romper el equilibrio procesal, ello con independencia de las responsabilidades en que se pudo haber incurrido. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el tema en estudio involucra la violación de un derecho fundamental del procesado, en ocasión del incumplimiento de un deber estatal y cuya transgresión resulta en una afectación a los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso, los efectos restitutorios de la sentencia no podrían consistir en otros que no fueran la inmediata libertad del procesado. Asimismo, debe tenerse presente que la Primera Sala al resolver el amparo directo 22/2008, consideró que tratándose de procesos penales, el costo de asumir la declaración de invalidez de algunas actuaciones es sumamente alto, pues debe ponderarse entre el respeto a los derechos fundamentales (en el caso traducidas en las formalidades esenciales del procedimiento) y la pretensión de que ningún acto quede impune; y concluyó que convalidar una actuación bajo el argumento de que hay un interés social en que las conductas punibles se sancionen, genera un incentivo perjudicial para el respeto del estado de derecho, pues envía el mensaje de que el incumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad, no genera consecuencia alguna, ello si se considera que el respeto de los derechos fundamentales no puede ceder ante una pretensión de interés colectivo.

De esa manera, la falta de conclusiones provoca que no se concrete la pretensión punitiva del Estado, lo cual tiene las mismas consecuencias que las conclusiones inacusatorias, por tanto, procede el sobreseimiento en la causa en términos del artículo 305, fracción II del Código Penal para el Estado de Veracruz aplicable.

En las relatadas consideraciones, se impone conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que el Tribunal de apelación responsable deje insubsistente la sentencia impugnada y, en su lugar, dicte otra en la que ordene al juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del proveído en el que tuvo por formuladas las conclusiones acusatorias, a fin de que las tenga por no presentadas dada su extemporaneidad, y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme con lo estatuido en el artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, prescindiendo además de hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado [ahora Fiscal General del Estado] el referido incumplimiento, en términos del diverso ordinal 289 del mismo ordenamiento legal.”

- **Agravios.**

Como ha quedado demostrado en autos, el recurso de revisión fue interpuesto por el Fiscal Auxiliar Décimo Segundo del Fiscal General del Estado de Veracruz, y por *********, en representación la menor de identidad reservadas, ambos en su calidad de terceros interesados.

Del análisis comparativo entre ambos escritos se advierte identidad exacta en cuanto a su contenido, y dichos argumentos se reducen a la siguiente síntesis:

Agravio 1. La argumentación vertida por la parte recurrente se encuentra encaminada a evidenciar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, sí se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, tanto, que se apoyó en las consideraciones vertidas por esta Suprema Corte al determinar que los artículos 259 y 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de contenido similar, se estimaron inconstitucionales por ser contrarios al principio de imparcialidad jurisdiccional.

Dicho estudio de inconstitucionalidad le causa agravio a la parte tercero interesada y aquí recurrente, desde el punto de vista que el examen se realizó en suplencia de la queja, pues no se alegó como acto relevante en conceptos de violación por la parte quejosa; además, la circunstancia de que se haya involucrado un pronunciamiento de constitucionalidad provocaría, por lo menos, que se hubiese hecho público el proyecto de sentencia antes de su dictado.

Agravio 2. Aduce que es incorrecto que el Tribunal Colegiado haya estimado que el derecho del representante social para presentar su pliego de conclusiones acusatorias había precluído.

Para justificar su posición, desglosa el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, y resalta que la concesión de prórroga de diez días que ahí se establece, se actualiza bajo dos supuestos.

- a. Para el caso de que el expediente exceda de doscientas fojas, al disponer que por cada cincuenta de exceso, se aumentará un día al término señalado.
- b. Una vez transcurrido el plazo concedido, el Ministerio Público haya incumplido con la presentación de sus conclusiones.

Es en este último supuesto en el que se hará del conocimiento al Procurador para que las formule en igual término.

En ese contexto, si la abstención u omisión no fue hecha del conocimiento al Procurador, a su juicio no puede válidamente

sostenerse que precluyó el derecho del Ministerio Público para formular conclusiones.

Insiste, que en el caso concreto, no se actualizó la hipótesis de omisión, pues el fiscal adscrito al juzgado natural presentó sus conclusiones y no se dio vista al Procurador.

En otra vertiente del mismo agravio, señala el fiscal recurrente, que no se puede sostener que el juez natural se convierte en juzgador y parte al actuar en favor del Ministerio Público, en desventaja para el justiciable al otorgarle una oportunidad más para formular conclusiones a través del Procurador, pues ello no significa que sea en detrimento del justiciable al ubicarlo en un plano de desequilibrio procesal, toda vez que del análisis del artículo 289 así como del 295, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, se aprecia que si bien es verdad que el primero de los preceptos otorga una prórroga a la Institución ministerial para el caso de no cumplir con la presentación de la conclusiones en el tiempo inicialmente autorizado, esa concesión de prórroga no rompe con el equilibrio procesal, ya que el segundo de los artículos beneficia al reo en la medida que restringe la actuación del Ministerio Público, porque sólo lo faculta para modificar las conclusiones por **causa superviniente** en beneficio del sentenciado; en tanto que, a este último le concede el derecho a retirar o modificar las conclusiones en cualquier tiempo y si no las formula en el término legal, se tendrán por oficiosamente formuladas las de inculpabilidad.

Agravio 3 y 4. En ambos motivos de inconformidad el recurrente afirma que es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado del conocimiento al determinar que procede el sobreseimiento conforme lo dispuesto en el artículo 305, fracción II del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Veracruz, ante la extinción de la acción penal por la omisión del Ministerio Público de presentar el pliego de conclusiones acusatorias en tiempo y forma, lo que se traduce en un **desistimiento tácito**.

Lo anterior, toda vez que en el Código Penal del Estado de Veracruz, no se reconoce ni se encuentra regulado el desistimiento tácito, por el contrario, su regulación local establece que el desistimiento debe ser **expreso**.

Desde su perspectiva, reafirma la postura anterior el hecho de que en la ley orgánica del Ministerio Público se contemple, en el capítulo de atribuciones indelegables al Fiscal General, la de autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal posterior a la formulación de la imputación.

En esa tesitura, asemejar el desistimiento tácito al desistimiento expreso, y con ello actualizar la figura del sobreseimiento, causa un agravio a su representación.

Agravio 5. El tribunal colegiado perdió de vista que si el Agente del Ministerio Público presentó sus conclusiones fuera de término, tal circunstancia obligaba al juez instructor, en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado a que diera vista al Procurador para que formulara las conclusiones en igual término al concedido al Agente del Ministerio Público Adscrito y, por tanto, considera que no es válido declararlas extemporáneas, ordenando el sobreseimiento conforme al artículo 305, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Tampoco comparte el criterio respecto de que el Juez natural, en ejercicio del control difuso, debió inaplicar la porción normativa

impugnada, pues esa porción sí tiene plena justificación al proteger a los denunciantes, víctimas y ofendidos.

Aunado a ello, la base para el cómputo y declarar extemporánea la presentación de las conclusiones acusatorias es incorrecta, pues se toma el día siguiente de la notificación del acuerdo en el que se concedió el plazo al Ministerio Público para que las presentara, y no a partir de la fecha en la que el Fiscal adscrito al Juzgado recibió física y materialmente la causa penal.

Agravio 6. El tribunal de conocimiento inadvirtió lo dispuesto en el numeral 21 constitucional en el que se instituyó a la persona jurídica del Ministerio Público como una institución garante de los derechos de la sociedad y de las personas que la integran, denunciantes, víctimas, y los ofendidos.

De proceder como se decidió por el órgano colegiado, sería tanto como dejar impune a los culpables de los ilícitos por una omisión no atribuida a ellos, en franca contravención a los derechos de las víctimas.

Por último, enfatiza que el propio Código Procesal local establece un procedimiento sancionador al funcionario que incurra en este tipo de omisiones, es decir, la no presentación oportuna de las conclusiones acusatorias.

QUINTO. Procedencia. Resulta indispensable verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa y además, si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia, ello en el marco normativo del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos

Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Así, en primer lugar es importante destacar que el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa **extraordinario**, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también **relevante y trascendente**.

De esta manera, la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otros aspectos de la decisión del Tribunal Colegiado. Así, deben satisfacerse *conjuntamente* dos tipos de condiciones:

- (a) En la sentencia recurrida debe existir algún pronunciamiento sobre una de las siguientes cuestiones: (i) constitucionalidad de una norma general; (ii) interpretación directa de un precepto constitucional; u (iii) omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

(b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia y trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución del recurso de revisión debe cumplir *alternativamente* con alguno de los siguientes criterios: (i) dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el orden jurídico nacional”; o (ii) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el “desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

A mayor abundamiento, las cuestiones de mera legalidad, relacionadas con la aplicación o inaplicación de preceptos legales, incluso constitucionales, son ajenas a un genuino planteamiento de constitucionalidad, en tanto no impliquen precisamente la interpretación directa de la Constitución o de los derechos humanos que protegen los tratados internacionales de que es parte el Estado Mexicano.⁸

Luego, en ningún otro caso a los antes enunciados, procederá el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo.

En esa tesitura, corresponde verificar y determinar si se actualizan los requisitos desarrollados con anterioridad.

⁸ Jurisprudencia 1a./J.1/2015 (10a.), emitida por esta Primera Sala, Décima Época, Registro 2008370, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Común, Página 1194. de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD:** Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso.” Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de catorce de enero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El presente asunto satisface los requisitos de procedencia antes señalados. En el caso, el primero de ellos se sustenta ya que el Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento oficioso sobre la constitucionalidad del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, concluyendo para ello que resultaban aplicables los precedentes de esta Primera Sala, de los que derivaron las tesis aisladas de rubros: **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 259 Y 260 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ABROGADO, VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 21 CONSTITUCIONALES”** y **“CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 Y 133 CONSTITUCIONALES”**, de esta forma determinó que el artículo en cuestión vulnera el principio de división de competencias, el debido proceso y la igualdad procesal, toda vez que supone que el juzgador toma atribuciones que le corresponden al Ministerio Público.

Asimismo, en relación con el segundo de los elementos de procedencia exigidos —importancia y trascendencia—, también se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que este Alto Tribunal en los precedentes citados, se ha pronunciado respecto del tema de conclusiones del Ministerio Público, lo ha hecho refiriéndose a las conclusiones no acusatorias (irregulares), **no así respecto a conclusiones extemporáneas**. Esto es, los pronunciamientos sobre inconstitucionalidad que se realizaron en los precedentes de esta Sala hacen referencia a un supuesto normativo distinto, pues se trataba de normas procesales cuyo contenido implicaba que el juzgador pudiera realizar una *revisión oficioso* del contenido material de las conclusiones acusatorias formuladas por el Ministerio Público y, en su

caso, llevar a cabo un procedimiento con la finalidad de realizar la *corrección* de las mismas.

Adicionalmente, del escrito de agravios presentado por el Fiscal recurrente, se advierten argumentos suficientemente encaminados a combatir el estudio de constitucionalidad realizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, pues en esencia arguye que si la abstención u omisión no fue hecha del conocimiento al Procurador, a su juicio no puede válidamente sostenerse que precluyó el derecho del Ministerio Público para formular conclusiones.

A este respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA”**.⁹.

De las premisas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la conclusión que el tema de conclusiones extemporáneas representa un tópico novedoso y relevante para el orden jurídico, de tal suerte que también se

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2014101, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de abril de 2017 10:25 h, Materia(s): (Común), Tesis: 1a. XLII/2017 (10a.). **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA**. Esta Primera Sala ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, (1) que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo. Sin embargo es importante entender que dicha regla está construida bajo un presupuesto lógico específico: que tales planteamientos hubieran podido ser formulados desde la demanda de amparo, por lo que si el quejoso estuvo en aptitud de hacerlo y fue omiso, entonces no resulta posible que los introduzca con posterioridad en los agravios del recurso de revisión, pues ello implicaría variar la litis del juicio de amparo. En consecuencia, debe decirse que esta regla no cobra aplicación cuando derivado de las particularidades del juicio de amparo, los agravios formulados en el recurso de revisión constituyen la única vía con la que cuenta el recurrente para hacer valer sus planteamientos de constitucionalidad, ya sea porque no estaba en aptitud de acudir al juicio de amparo en calidad de quejoso, o bien porque estándolo, el planteamiento de constitucionalidad deriva de la resolución del tribunal colegiado de circuito, al ser dicha sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación constitucional que se controvierte, sin que ello de ninguna manera implique derogar los requisitos de procedencia del recurso de revisión, ni mucho menos desvirtuar su naturaleza excepcional.

encuentra satisfecho el requisito de importancia y trascendencia exigido en el Acuerdo General 9/2015.

SEXTO. Estudio. Una vez verificada y avalada la procedencia del recurso de revisión, corresponde desarrollar el estudio de los agravios planteados. Como calificación preliminar debe decirse que el recurso devine **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Así, con el objeto de lograr mayor claridad en la decisión, es oportuno traer a colación el contenido del precepto legal controvertido, el cual dispone:

***“Artículo 289.-** Cerrada la instrucción en el procedimiento ordinario, se pondrá la causa a vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. **El incumplimiento de esta disposición se hará del conocimiento del Procurador para que las formule en igual término.**”*

Ahora bien, del estudio de los argumentos combativos esgrimidos, cobra especial importancia el clasificado como segundo agravio, toda vez que está enfocado en resaltar que [...] *si la abstención u omisión no fue hecha del conocimiento al Procurador, no puede sostenerse válidamente que precluyó el derecho del Ministerio Público para formular conclusiones.*

De la revisión de los autos, se encuentra que efectivamente el juzgador natural mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil quince¹⁰, declaró cerrada la instrucción de la causa penal y con fundamento en el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, previamente transcrito, ordenó poner a la vista los autos al Ministerio Público a efecto de que ofreciera sus conclusiones por escrito, en el término de diez días.

¹⁰ Causa penal *****, foja 169.

De lo anterior se colige que el juzgador sólo aplicó uno de los tres enunciados contemplados en el artículo 289, es decir, una vez cerrada la instrucción, únicamente puso la causa a la vista del Ministerio Público.

En esa línea argumentativa, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el Juez de la Causa haya ordenado dar vista al Procurador, por el contrario, mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, tuvo por ofrecidas las manifestaciones del Ministerio Público, formulando sus conclusiones en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Luego entonces, quedó evidenciado que no se actualizó la porción normativa relativa a que ante el incumplimiento de formulación y presentación de las conclusiones acusatorias, debía darse vista al Procurador.

Ahora bien, se debe resaltar que el Tribunal Colegiado parte de la base que existe una violación al derecho humano del debido proceso, pues de *motuo proprio* detectó que las conclusiones ofrecidas por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de la causa, fueron presentadas fuera del plazo establecido.

Razón por la que, en suplencia de la queja, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, desarrolló el marco normativo Constitucional y convencional respecto a distintos derechos humanos, como el debido proceso, la garantía de seguridad jurídica, el principio de igualdad procesal, entre otros. Incluso ilustró y expuso múltiples conceptos de fuente jurisprudencial.

Ahora bien, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado consideró que el Juez de la causa incurrió en una violación procedimental, al permitirse al ente ministerial presentar su acusación fuera del plazo legal de diez días que establece la primera parte del citado numeral, con lo cual se le brindó una doble oportunidad para materializar la pretensión punitiva contra el sentenciado.

Ante tal panorama, el tribunal colegiado se ocupó de estudiar la regularidad de la última parte del precepto antes transcrito concluyendo su inaplicación. Lo cual trajo como consecuencia la falta de conclusiones acusatorias dentro del término concedido al Agente del Ministerio Público; es decir, la no acusación en la etapa de juicio del proceso penal.

Cabe señalar que el origen de la no acusación se hizo descansar en que la omisión de presentar las conclusiones en el plazo determinado, se equiparó al desistimiento tácito de la acción penal intentada, provocando que se actualizara una causal de sobreseimiento al haber precluido el derecho del aludido fiscal para presentar dicha acusación, en términos del artículo 305, fracción II¹¹, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

De esta forma la sentencia recurrida concedió el amparo para el efecto de que:

1. El Tribunal de apelación responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada.

¹¹ “Artículo 305.- El sobreseimiento procederá cuando:

[...]

II. El Ministerio Público se desista de la acción penal intentada; [...].”

2. En su lugar, dictara otra en la que ordenara al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del proveído en el que tuvo por formuladas las conclusiones acusatorias, a fin de que las tenga por no presentadas dada su extemporaneidad, y
3. Resolviera lo que en derecho corresponda, conforme con lo estatuido en el artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, prescindiendo además de hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado (ahora Fiscal General del Estado) el referido incumplimiento, en términos del diverso ordinal 289 del mismo ordenamiento legal.

De la narrativa de las consideraciones esenciales emitidas en la ejecutoria de amparo, se puede evidenciar que, la declaratoria de inconstitucionalidad respecto a la norma de mérito, si bien es cierto que muchas de las argumentaciones, a su consideración, tienen sustento en determinaciones o criterios dictados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, también lo es que el vértice de la interpretación parte de una premisa equivocada.

La incorrección radica en asumir que la norma se aplicó en su totalidad, siendo que existe una porción del enunciado normativo que **no se le aplicó**, a saber, –la vista al Procurador– lo que técnicamente le impedía examinar su regularidad constitucional.

En efecto, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 58/2011, estableció que es criterio reiterado que los presupuestos para que en el juicio de amparo —promovido en la vía

directa— pueda analizarse la constitucionalidad de una norma general *heteroaplicativa*, son los siguientes¹²:

1. Que **la disposición normativa se haya aplicado en el acto reclamado**, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o en la resolución o acto de origen.
2. Su aplicación haya causado un perjuicio en la esfera jurídica del particular y trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería bastante para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado; y,
3. El particular esgrima conceptos de violación o se surta alguna de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

En ese sentido, de no satisfacerse los requisitos enunciados en el juicio de amparo directo, técnicamente es improcedente examinar la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona.

Apoyan lo anterior, las tesis aisladas siguientes:

¹² Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil doce, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en amparo directo no opera el consentimiento tácito cuando se reclama una norma aplicada en perjuicio del gobernado, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra al estimar inexistente la contradicción de tesis respecto de ese criterio (El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil doce por estar disfrutando de vacaciones).

“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS FUNDADAS EN. Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición, tocará examinar la inconstitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combate como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esa ley, o sea, que cuando se reclame en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional. Si bien es cierto que el amparo contra la ley en sí misma, como acto de Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante Juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, también lo es que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció”¹³.

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA DEPENDE NO SÓLO DE LA EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA DEMANDA SINO, ADEMÁS, DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS SE HAYAN APLICADO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO E INFLUIDO EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, pero esta hipótesis requiere, de acuerdo con lo previsto por los artículos 158, último párrafo y 166, fracción

¹³ Séptima Época; Instancia: Pleno; Tesis Aislada; Semanario Judicial de la Federación; 163-168 Primera Parte; Materia(s): Constitucional, Común; página 111.

IV, de la Ley de Amparo, no sólo de la existencia de un concepto de violación en contra de la constitucionalidad de alguna disposición jurídica sino, precisamente, en contra de aquella o aquellas que se hayan aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, e influido en el sentido del respectivo fallo, haciendo subsistir ese perjuicio pues lo resuelto en ellas, es lo que finalmente causa agravio, ello, porque la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el análisis de la constitucionalidad de leyes o reglamentos o en la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, precisa, en todos los casos, de la actualización de un agravio o lesión en la esfera jurídica del particular, dimanado de la aplicación de las disposiciones jurídicas, que sea susceptible de reparación"¹⁴.

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO. De los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse, en el que podrá impugnarse en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de las leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieren aplicado en perjuicio del quejoso en el trámite del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados. En ese sentido, la posibilidad de que en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo la quejosa pueda impugnar algún artículo que considera inconstitucional y que sirvió de fundamento de la sentencia definitiva, por ser un amparo contra leyes, requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiera aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 98/2002, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página doscientos setenta y uno.

del derecho constitucional transgredido. En ese sentido y atendiendo el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXXVIII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 178, de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO. CUANDO SE IMPUGNE UNA DECISIÓN RELACIONADA CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A OFRECER PRUEBAS, TIENE DERECHO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A PESAR DE QUE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES NO CONTEMPLAN ESTA POSIBILIDAD.", la víctima u ofendido del delito, ante su reconocimiento de parte activa en el proceso penal, se encuentra en posibilidad de hacer valer los recursos o medios de impugnación que la ley concede, aun cuando no se establezca expresamente su legitimación para que, de este modo, pueda generarse el acto de aplicación de la ley que impugna y lograr con ello que proceda el análisis de inconstitucionalidad que haga valer"¹⁵.

Ahora bien, como ya se dijo, de la revisión de constancias que integran los autos, especialmente de la causa penal de origen, y como ha sido reconocido por el propio Tribunal Colegiado el juez del proceso, **no dio vista al Procurador** ante el supuesto "incumplimiento" del Ministerio Público adscrito al juzgado respecto de la presentación de las conclusiones como lo dispone el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Ello, no obstante que, de acuerdo con el precepto en estudio, si el Ministerio Público no presenta sus conclusiones acusatorias en el término que le fue concedido, el juzgador, sin hacer una valoración de la causa, debe dar vista al Procurador del Estado en una sola ocasión, a fin de que las formule en igual término. Lo que, se insiste, no aconteció en el caso.

¹⁵ Tesis 1a. CCCLXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 509, con registro IUS 205112.

Por ello, esta Sala estima que el Tribunal Colegiado no debió pronunciarse respecto a la regularidad de la porción normativa que dispone dar esa vista. Efectivamente, si la última parte del artículo 289 del referido código adjetivo local no fue aplicada durante la secuela procesal, es dable concluir que resulta desacertado realizar un estudio de índole constitucional, al grado de declarar la inaplicación de una porción normativa, que se insiste, no se aplicó al sujeto en la secuela del proceso.

Cobra especial vigencia, por analogía, el criterio emitido por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto establecen:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO Para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y,

en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado. De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal."¹⁶

Al respecto, es importante señalar que la falta de aplicación de la porción normativa señalada por parte de las autoridades que intervinieron en el proceso, impedía también al Tribunal Colegiado del conocimiento llegar a la conclusión de que la acusación no fue presentada o que fue presentada extemporáneamente, ya que para ello, esto es, para poder concluir que la acusación se realizó fuera del plazo legal, conforme a la mecánica que describe la norma procesal señalada, ante una omisión del fiscal adscrito de cumplir con su obligación en el primer periodo que describe la norma —diez días que se aumentará uno más por cada cincuenta fojas, cuando el expediente exceda de doscientas—, procede dar noticia de ello al titular de la

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2005543, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.), Página: 684.

Procuraduría del Estado para que en igual plazo —segundo periodo— formule la acusación.

Por lo que sólo en el escenario en que feneciera este segundo periodo, podría hablarse de una falta de acusación, y si en el caso eso no sucedió, porque no se dio vista al Procurador, no le era dable al Tribunal Colegiado calificar de extemporáneas las presentadas por el Ministerio Público adscrito, si no hubo necesidad del segundo periodo, ya que el juez de la causa las consideró presentadas con oportunidad.

En efecto, como ya se mencionó, en el caso el juzgado del conocimiento acordó mediante auto de diez de julio de dos mil quince, tener por presentadas las conclusiones del Ministerio Público adscrito y en ese momento ni el quejoso ni su defensa manifestaron inconformidad alguna. Por tanto, el Tribunal de segunda instancia, ante la falta de impugnación al respecto, confirmó esa situación y convalidó con ello la presentación oportuna de las conclusiones. De ahí la incorrección del Tribunal Colegiado al considerar no presentada oportunamente la acusación.

Así las cosas, se insiste que el órgano de amparo no debió ocuparse de la regularidad constitucional de la última parte de la porción normativa en estudio, al no existir acto de aplicación de la misma —esto es dar vista al Procurador para que en el mismo plazo las exhiba— pues ni el juez de la causa ni la sala responsable la aplicaron en el dictado de sus sentencias, máxime que como ya se dijo el juzgador de primera instancia las tuvo por presentadas dentro del término que para tal efecto establece el numeral 289 de la legislación adjetiva del Estado de Veracruz.

En tales condiciones, el efecto de la presente sentencia será revocar la ejecutoria de amparo impugnada, dictada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis; devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y que en su oportunidad dicte una nueva en la que prescinda del estudio de constitucionalidad realizado, específicamente en relación a la parte final del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Por tanto, lo precedente es revocar la sentencia de amparo impugnada y devolver los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. **Devuélvase** los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.